

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias y funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1166-2021 del 13 de agosto de 2021, el interesado manifiesta que en la vereda Quirama del Municipio del Carmen de Viboral, se está presentando una tala de especies nativas en la parte trasera del recinto Quirama y de la Parcelación Lagos del Chamizo, en el municipio de El Carmen de Viboral.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 19 de agosto de 2021, al predio ubicado en la vereda Quirama, del municipio de El Carmen de Viboral, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 020-168616, la cual generó el informe técnico con radicado IT 05144-2021 del 26 de agosto de 2021, en el cual, se logró evidenciar lo siguiente:

"Ubicada las coordenadas en campo se hizo la revisión en el aplicativo Geoportal MapGis) de CORNARE donde se indica que el predio se ubica en la vereda Quirama del municipio del Carmen de Viboral, se identifica con el FMI: 020-168616, su área se aproxima a 1.14 ha., de acuerdo a lo reglamentado en el POMCA del Río Negro la zonificación para este predio está situada en áreas agrícolas (18.6%) y agrosilvopastoriles (77.86%).

La visita fue atendida por el señor Alberto Aristizábal Buitrago, quien realizaba labores de aprovechamiento de árboles aislados, ubicados de forma dispersa bajo coberturas de pastos arbolados en medio de potreros, posiblemente remanentes de rodales plantados de especies introducidas.

Durante la visita se realizó el recorrido por el predio donde se observaron 30 tocones de especies exóticas Cupressus lusitanica y eucaliptos, asimismo 10 tocones de las mismas especies ubicadas en límites del predio.

Localizados los tocones aprovechados se constató que con respecto al uso de suelos establecido en la zonificación del POMCA del Rio Negro, estos se ubican en áreas agrícolas y Agrosilvopastoriles: en esta área se permite desarrollar múltiples actividades sociales y económicas, considerando la capacidad del uso del suelo y el régimen de usos establecidos en el PBOT municipal.

La carga residual se observa dispersa en campo, hay diferentes puntos de acopio sin el manejo ambiental para la disposición final.

Mediante comunicación telefónica, el señor Wilmar Aníbal Vallejo Vargas, se identificó como propietario del predio y responsable del aprovechamiento de los árboles aislados, informando que no dispone del permiso ambiental para el aprovechamiento, y que la madera aserrada la trasladó para otra finca cercana de su propiedad"

Y se concluyó lo siguiente:

"...El aprovechamiento forestal de árboles aislados de la especie Ciprés (Cupressus lusitanica) y Eucalipto, lo realizan en áreas agrícolas y agrosilvopastoriles, sin generar conflicto con el uso del suelo establecido en la zonificación del POMCA del Rio Negro, no obstante, para éste no se cuenta con el permiso ambiental requerido.

Se evidencia una disposición inadecuada de los remanentes derivados del aprovechamiento, que están expuestos a campo abierto generando el riesgo de quemas, estas deben ser evitadas.

Se debe compensar la pérdida de biodiversidad mediante la siembra de árboles"

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-168616 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 02 de septiembre de 2021, se encuentra que la señora SINTHIA ELENA KERGUELEN BRUNAL identificada con cédula de ciudadanía número 43.002.370, es quien aparece como propietaria del predio.

Que se verificó las bases de datos Corporativas, el día 02 de septiembre de 2021, con el fin de determinar la existencia de permisos de aprovechamiento forestal, asociados a los señores WILMAR ANIBAL VALLEJO N°71.115.402, y SINTHIA ELENA KERGUELEN BRUNAL identificada con cédula de ciudadanía número 43.002.370, donde se pudo determinar que no poseen dichos permisos.

Que mediante Resolución RE-05949-2021 del 06 de septiembre de 2021 se impuso a los señores WILMAR ANIBAL VALLEJO VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía N°71.115.402, y SINTHIA ELENA KERGUELEN BRUNAL identificada con cédula de ciudadanía número 43.002.370, MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de la actividad consistente en el aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el predio identificado con FMI 020-168616, ubicado en la vereda Quirama,

del municipio de El Carmen de Viboral, donde fueron evidenciados treinta (30) tocones de especies exóticas (*Cipres* y *Eucalipto*).

Que la Resolución RE-05949-2021 les fue comunicada el día 06 de septiembre de 2021.

Que mediante radicado SCQ-131-0062-2022 del 19 de enero de 2022, se recibió queja ambiental, donde se denuncia que, en el municipio de El Carmen de Viboral, se está presentando “tala de árboles masiva en la vereda Samaria”, hecho relacionado con la queja con radicado SCQ-131-1166-2021, razón por la cual, mediante oficio CI-00164-2022 se incorporó en esta última.

Que en fecha 31 de enero de 2022 se realizó visita de control y seguimiento al predio objeto de denuncia, lo cual generó el informe técnico No. IT-00944 del 17 de febrero de 2022, visita en la que se observó:

“Mediante La Resolución RE-05949-2021 del 6 de septiembre de 2021. Cornare impone una medida de suspensión inmediata de un aprovechamiento de árboles aislados en el predio con FMI: 020-168616, ubicado en la vereda Quirama del municipio del Carmen de Viboral, donde se evidenciaron 30 tocones de especies exóticas (Ciprés y Eucalipto), justificando que dicho aprovechamiento se estaba realizando sin la correspondiente autorización de la autoridad ambiental.

Asimismo, requiere al señor Wilmar Aníbal Vallejo Vargas, responsable de la actividad y a la señora Sinthia Elena Kerguelen Brunal, como propietaria del predio, para que procediera de forma inmediata a realizar las siguientes acciones:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO		
		SI	NO	PARCIAL
Abstenerse de realizar quemas de los residuos vegetales producto del aprovechamiento por lo cual se le recomienda someterlos al proceso de descomposición natural, para lo cual debe desramar y repicar las ramas, orillos y desechos de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación al suelo como materia orgánica o retirarlos del lugar y disponerlos de forma adecuada en el sitio adecuado para ello.	31-01-2022		X	
Compensar el aprovechamiento de los 30 árboles aislados al interior del predio en una proporción 1-3, es decir por cada árbol aprovechado sembrar 3 árboles de especies nativas, para un total de 90 individuos, los cuales deben contar con alturas entre 30 y 50 centímetros, a los cuales se le deben realizar actividades de mantenimiento, por un periodo de un año, garantizando con ello su supervivencia.	31-01-2022		X	

En el recorrido realizado al interior del predio, se observan labores de aprovechamiento de Eucaliptos para elaborar estacones, el señor Nelson Botero,

encargado de aserrar los árboles, informó que no cuenta con el permiso ambiental para el aprovechamiento, y que este fue ordenado por el señor Wilmar Aníbal Vallejo Vargas.

Se observa la carga residual conformada por ramas, orillos y otros desechos de los árboles aprovechados, esparcidos por el predio sin el manejo ambiental recomendado por La Corporación.

No se observa el cumplimiento relacionado con la plantación de 90 árboles nativos de la zona ordenada en el artículo segundo de la Resolución que impuso la medida preventiva.”

Y se concluyó:

“En la visita realizada al predio con FMI: 020-168616, ubicado en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral se constató que el señor Wilmar Aníbal Vallejo Vargas, responsable de una tala de árboles aislados y a la señora Sinthia Elena Kerguelen Brunal, propietaria del predio, no cumplieron de las actividades ordenadas en la Resolución RE-05949-2021, de suspender el aprovechamiento de árboles aislados por no contar con el debido permiso.

Incumplieron con el manejo ambiental de los residuos generado y no realizaron la siembra de las especies nativas de la zona, incumpliendo lo ordenado en el artículo segundo de la resolución.”

Que mediante queja radicado SCQ-131-0248-2022 del 16 de febrero de 2022, se presenta denuncia por “...tala de eucaliptos en el sector del parque tecnológico de Antioquia-El Carmen”, la cual fue atendida por el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, quien realizó visita el día 16 de febrero de 2022, al predio ubicado en el municipio de El Carmen Viboral, vereda Quirama, generando el informe técnico con radicado IT-01234-2022 del 28 de febrero de 2022, encontrando que es un asunto asociado a la queja SCQ-131-1166-2021.

En dicho informe se logró evidenciar lo siguiente:

“En la visita de atención a la Queja SCQ-131-0248-2022 en la vereda Quirama del Municipio de El Carmen de Viboral, se encontró la tala de 25 árboles de la especie “exótica” eucalipto (*Eucalyptus saligna*), así como los residuos producto de la misma, como estacones, listones, orillos, ramas, hojarasca, etc., dispersos por el predio. Así mismo, se observaron algunos sitios de quemas de los residuos antes mencionados, de acuerdo con la fotografía de la Figura 1d. Es de anotar que no se encontraron personas realizando la tala de los árboles en el momento de la visita.

Evaluado en el MapGis de Cornare, se encontró que el predio tiene una extensión de 1.14 ha y está identificado con el PK-PREDIOS: 1482001000006300295 y Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0168616; así mismo verificado en la Ventanilla Única de Registro (VUR), se encontró que figura como propietaria la señora Sinthia Elena Kerguelen Brunal con C.C. 43.002.370.

De otro lado, revisada la Zonificación ambiental (Determinantes ambientales) y establecida a través del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, bajo la Resolución 112-4795-2018 del 8 de noviembre de

2018, se encontró que la zonificación que predomina en el predio, corresponde con áreas agrosilvopastoriles con más del 77%; lo que demuestra que en este, no se presenta restricciones de tipo ambiental"

Y se concluyó lo siguiente:

"En atención a la queja SCQ-131-0248-2022 en el predio con FMI: 020-0168616 en la vereda Quirama del Municipio de El Carmen de Viboral, se encontró la tala de 25 árboles de la especie "exótica" eucalipto (*Eucalyptus saligna*), así como los residuos producto de la misma, como estacones, listones, orillos, ramas, hojarasca, entre otros, dispersos por el lote. Así mismo, se observaron algunos sitios de quemas de los residuos antes mencionados, pero no se encontraron personas realizando la tala de los árboles en el momento de la visita

Con base en la Zonificación Ambiental (Determinantes ambientales) y establecida a través del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, bajo la Resolución No.112-4795-2018 del 8 de noviembre de 2018, se encontró que en el predio con FMI: 020-0168616, no se presenta restricciones ambientales."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin

perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la referida norma, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar aprovechamiento forestal de árboles aislados sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, actividad realizada en el predio identificado con FMI 020-168616, ubicado en la vereda Quirama, del municipio de El Carmen de Viboral, actividad que fue evidenciada por técnicos de la Corporación el día 19 de agosto de 2021, 31 de enero de 2022 y 16 de febrero de 2022, visitas que generaron los informes técnicos con radicado IT-05144-2021 del 26 de agosto de 2021, IT-00944-2022 del 17 de febrero de 2022 y el IT-01234-2022 del 28 de febrero de 2022, respectivamente.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos infractores se tienen a los señores WILMAR ANIBAL VALLEJO VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía N°71.115.402, y SINTHIA ELENA KERGUELEN BRUNAL identificada con cédula de ciudadanía número 43.002.370.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-1166 del 13 de agosto de 2021.
- Informe Técnico de queja IT-05144 del 26 de agosto de 2021.
- Oficio CS-07724-2021 del 31 de agosto de 2021.

- Consulta realizada al FMI: 020-168616, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 02 de septiembre de 2021.
- Queja radicada SCQ-131-0062-2022 del 19 de enero de 2022.
- Oficio radicado CI-00164-2022 del 30 de enero de 2022.
- Informe técnico No. IT-00944 del 17 de febrero de 2022.
- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-0248-2022 del 16 de febrero de 2022.
- Informe Técnico IT-01234-2022 del 28 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **WILMAR ANIBAL VALLEJO VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía N°71.115.402, y **SINTHIA ELENA KERGUELEN BRUNAL** identificada con cédula de ciudadanía número 43.002.370, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución RE-05949-2021 del 06 de septiembre de 2021 y determinar la cantidad de individuos forestales aprovechados sin el respectivo permiso para ello. De no ser posible la verificación en campo, se debe proceder a realizar la verificación a través de imágenes satelitales haciendo una comparación del antes y el después de la presunta tala, determinando el área total intervenida.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

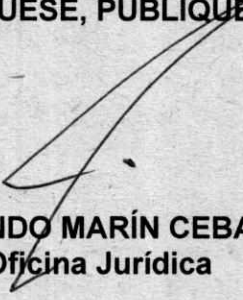
ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores WILMAR ANIBAL VALLEJO VARGAS y SINTHIA ELENA KERGUELEN BRUNAL.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05148.03.39795

Queja: SCQ-131-1166-2021

Fecha: 22/02/2022

Proyectó: AndresR

Revisó: Lina A.

Aprobó: JohnM

Técnico: Luis Alberto A.

Dependencia: Servicio al Cliente